

CM/ 162..

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 01 JUN 2020

Señora Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de Ley por el cual se interpreta el artículo 126 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

El objetivo del mismo es salvaguardar la integridad y eficacia de las garantías otorgadas por terceros, como ser las cesiones de créditos o derechos y los contratos avalados con derechos reales otorgados por terceros o fideicomisos de garantía, que no se encuentran reguladas a texto expreso en la Ley N° 18.387.

2020-2-1-0001028.2

Los instrumentos de garantía otorgados por terceros, sean directamente o mediante la afectación de patrimonios específicos, han resultado fundamentales para lograr la ampliación de las tradicionales y, en general, insuficientes formas de financiamiento de las actividades tanto públicas como privadas. A su vez, estos instrumentos han mostrado ser muy eficientes en épocas de dificultades, no sólo en Uruguay sino mundialmente, lo que otorga al ahorrista certezas de mayor seguridad en el cobro, al tiempo que disminuye el costo de capital para quien toma el crédito, dentro de un mercado formal y regulado por las autoridades.

En los casos de declaración judicial de concurso bajo el régimen de la Ley N° 18.387, no existe duda respecto de la categorización de los acreedores ni tampoco de los mecanismos de ejecución de las garantías, cuando es el propio deudor –que se encuentra en estado de insolvencia- quien otorga las mismas.

No obstante, para el caso en que el crédito o la obligación estén garantizados con un derecho real o personal otorgado por un tercero -ajeno al concursado- la Ley N° 18.387 no dispone expresamente lo que ocurre con estas garantías.

En la hipótesis señalada, este acreedor es quirografario no pudiéndoselo considerar un acreedor privilegiado.

En estos casos, el derecho a voto del acreedor en cuestión es excluido, en el entendido de que la Ley supone que el mismo posee formas de cobrar su crédito con independencia del proceso concursal.

Por tanto, el espíritu de la Ley N° 18.387 es que estos acreedores no sean tenidos en consideración al contabilizar las mayorías en cualquier etapa del proceso concursal.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Así, el artículo 126 de la Ley N° 18.387 establece: *"(Acreedores sin derecho de voto).- No tendrán derecho de voto en la Junta de Acreedores: (...) 2) Los acreedores quirografarios cuyos créditos se encuentren adecuadamente garantizados con derechos reales de garantía sobre bienes o derechos de terceros, o en cualquier otra forma"*.

La disposición transcripta implica que los acreedores quirografarios cuyos créditos se encuentran adecuadamente garantizados con derechos reales de garantía sobre bienes o derechos de terceros o de cualquier otra forma, al no tener derecho a voto, mantienen su derecho al cobro de la totalidad de la deuda fuera del proceso concursal, en virtud de la garantía otorgada por esos terceros. Asimismo, la circunstancia de que se apruebe un convenio bajo las disposiciones de la Ley N° 18.387, es ajena a dicho acreedor dado que cualquier quita o espera pactada en el proceso concursal no afectaría el derecho al cobro que tiene el acreedor contra los terceros o los bienes de los terceros por la totalidad de su crédito fuera del concurso.

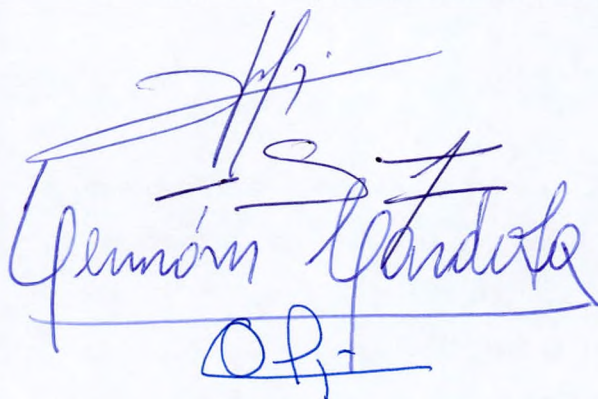
Vinculado con lo dicho, la Ley N° 18.387 únicamente prevé a texto expreso en el artículo 160: *"(Subsistencia de las garantías personales).- Los acreedores que no hayan votado a favor de la propuesta de convenio, conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y contra los fiadores o avalistas del deudor"*.

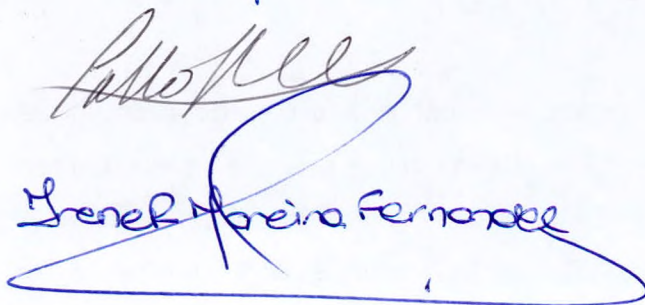
De la lectura de la disposición citada precedentemente, se desprende que la situación jurídica de los acreedores quirografarios cuyos créditos se encuentran adecuadamente garantizados con derechos reales de garantía sobre bienes o derechos de terceros, o en cualquier otra forma (que no pueden votar), no difiere de la de los sujetos regulados por el artículo 160 de la Ley N° 18.387.

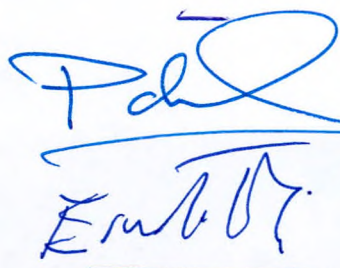
Por lo expuesto, y ante el incremento cuantitativo de procesos concursales realizados al amparo de la Ley N° 18.387, así como de procesos concursales existentes o eventuales en que están presentes el tipo de garantías referido, se considera necesario aclarar a texto expreso que el acreedor que cuente con este tipo de garantías, mantiene las acciones por la totalidad de su crédito (en la medida en que no vota en la Junta de Acreedores) y podrá cobrar el crédito por fuera del proceso concursal, en la moneda y condiciones pactadas originalmente.

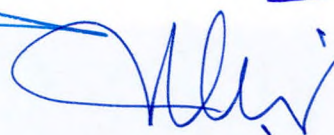
En atención a la necesidad de aclarar esta circunstancia a texto expreso y de forma que no se generen dudas interpretativas, se presenta el presente proyecto de Ley.

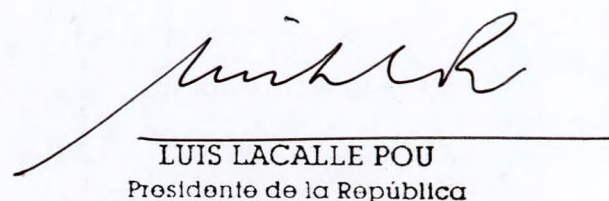
El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración,

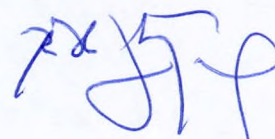

Germán Landolt
OF.

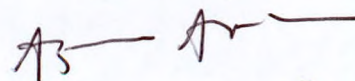

René Moreno Fernández

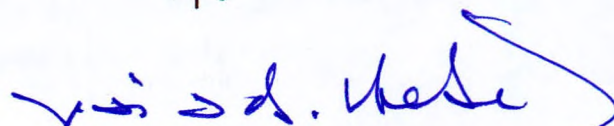

Emilio

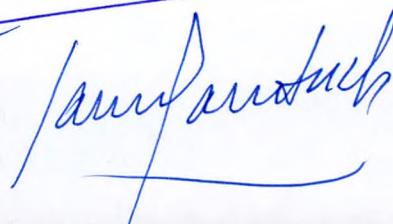

Álvaro


LUIS LACALLE POU
Presidente de la República


J. J. P.


A. J.


V. S. D. V.


J. J. P.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretase el artículo 126 de la Ley N° 18.387, de 23 octubre de 2008, en el sentido de que los acreedores quirografarios cuyos créditos se encuentren adecuadamente garantizados con derechos reales de garantía sobre bienes o derechos de terceros, o en cualquier otra forma, no tendrán derecho de voto en la Junta de Acreedores del deudor concursado, pero conservarán todas las acciones que les correspondan por la totalidad de sus créditos.

Estos acreedores conservarán las acciones que les correspondan en la misma moneda y condiciones en que se pactaron originalmente dichos créditos.

Los créditos adecuadamente garantizados a los que refiere esta norma, incluyen, a vía de ejemplo, los créditos garantizados por cesiones de créditos o derechos, presentes o futuros, respecto de los cuales se hubiera producido la tradición real o ficta o que la transferencia de créditos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, así como por contratos garantizados con derechos reales otorgados por terceros o fideicomisos de garantía.

Germán Grandje

78/54

A3-A2

Roberto

W. S. Chel

Genel Ferreira Fernandez

Roberto
Roberto

Amfautub